
Texto del Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares (ARASIA) de 2017

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares, que se aprobó en Viena el 19 de septiembre de 2017 (el Acuerdo ARASIA de 2017).
2. Una vez entre en vigor, el Acuerdo ARASIA de 2017 sustituirá al Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares aprobado en Viena el 12 de junio de 2002 (el Acuerdo ARASIA de 2002) y prorrogado en 2008 y en 2014 (INFCIRC/613/Add.1), y tendrá una duración ilimitada.
3. De conformidad con su artículo XII.1, el Acuerdo ARASIA de 2017 “entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido la notificación de aceptación de tres Estados árabes de la región de Asia Miembros del Organismo, de conformidad con el artículo XI. En caso de que el Director General del Organismo reciba dicha notificación antes de que venza el Acuerdo ARASIA de 2002, prorrogado en 2008 y en 2014, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de vencimiento de dicho Acuerdo, a saber, el 28 de julio de 2020. Con respecto a los Estados árabes de la región de Asia Miembros del Organismo que notifiquen su aceptación posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor para ellos en la fecha en que el Director General del Organismo reciba dicha notificación”.
4. A 7 de julio de 2019, el Director General había recibido notificaciones de aceptación de la República Árabe Siria, del Estado de Kuwait y del Reino Hachemita de Jordania. Dado que esas notificaciones se recibieron antes de que venciera el Acuerdo ARASIA de 2002, el Acuerdo ARASIA de 2017 entrará en vigor en la fecha de vencimiento del Acuerdo ARASIA de 2002, a saber, el 28 de julio de 2020.

**Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia
para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación
en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares
(ARASIA)**

Considerando que los Estados parte en el presente Acuerdo (en adelante denominados los “Estados parte”) reconocen que en sus programas nacionales para la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos existen esferas de interés común en las que la cooperación mutua puede promover la utilización eficiente y eficaz de los recursos disponibles;

Considerando que es una función estatutaria del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “Organismo”) promover y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarla fomentando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros y ayudándoles en sus programas nacionales en materia de aplicaciones pacíficas de la energía atómica;

Considerando que, bajo los auspicios del Organismo, los Estados parte desean concertar un acuerdo para fomentar y fortalecer las actividades de cooperación técnica, que se denominará “Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares” y que se designará con el acrónimo “ARASIA”;

Considerando que el presente Acuerdo tiene por objeto sustituir al Acuerdo de Cooperación en los Estados Árabes de Asia para la Investigación, el Desarrollo y la Capacitación en materia de Ciencias y Tecnología Nucleares aprobado el 12 de junio de 2002 (en adelante denominado el “Acuerdo ARASIA de 2002”), que fue prorrogado el 29 de julio de 2008 y el 29 de julio de 2014, y que vencerá el 28 de julio de 2020;

Los Estados parte acuerdan lo siguiente:

A. Artículo I: Objetivos

Los Estados parte se comprometen, cooperando entre sí y con el Organismo, a promover y coordinar actividades de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de las ciencias y tecnología nucleares, y a ponerlas en práctica por conducto de sus instituciones nacionales competentes.

B. Artículo II: Consejo de Representantes

1. Los Estados parte designarán sus respectivos representantes ante el ARASIA, que constituirán el “Consejo de Representantes del ARASIA”, máximo órgano decisorio del Acuerdo. El Consejo de Representantes del ARASIA se reunirá una vez al año como mínimo.

2. El Consejo se encargará de:

- a. elaborar el reglamento para la puesta en práctica del ARASIA;
- b. formular las políticas, directrices y estrategias del ARASIA;
- c. considerar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos por los Estados parte;
- d. examinar y evaluar la ejecución de los proyectos de cooperación aprobados de conformidad con el presente Acuerdo;
- e. determinar las condiciones para que un Estado que no sea parte en el presente Acuerdo o una organización regional o internacional pertinente puedan participar en un proyecto de cooperación;
- f. examinar, para los fines del presente Acuerdo según se enuncian en el artículo I, cualesquiera otras cuestiones relacionadas o vinculadas con el fomento y la coordinación de proyectos de cooperación.

C. Artículo III: Proyectos de cooperación

1. Todo Estado parte podrá presentar por escrito una propuesta de proyecto de cooperación al Consejo de Representantes del ARASIA, el cual, en cuanto la reciba, la notificará al resto de Estados parte. En la propuesta se especificarán, en particular, la índole y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para ejecutarlo. Si un Estado parte así lo pide, el Organismo podrá ayudar a preparar la propuesta de un proyecto de cooperación.

2. Al aprobar un proyecto de cooperación de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo II, el Consejo de Representantes del ARASIA especificará:

- a. la índole y los objetivos del proyecto de cooperación;
- b. el programa de investigación, desarrollo y capacitación conexo;
- c. los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de sus objetivos; y
- d. otros detalles pertinentes que se consideren apropiados.

3. La aprobación por el Organismo de cualquier proyecto de cooperación que el Consejo de Representantes del ARASIA presente para solicitar el apoyo del Organismo se regirá por las normas, las prácticas y los procedimientos del Organismo, en particular los descritos en el documento INFCIRC/267.

4. Todo Estado parte que sea Miembro del Organismo podrá participar en un proyecto de cooperación aprobado por el Organismo notificando su participación a este y al Consejo de Representantes del ARASIA.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI, la ejecución de cualquier proyecto de cooperación aprobado por el Organismo de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá comenzar después que el Organismo haya recibido de tres Estados parte la notificación de que aceptan participar en el proyecto.

D. Artículo IV: Obligaciones de los Estados participantes en proyectos de cooperación

1. Cada Estado parte participante en un proyecto de cooperación (en adelante denominado “Estado participante”) se comprometerá, con sujeción a sus leyes, reglamentos y capacidades pertinentes, a ejecutar la parte que se le haya asignado del proyecto de cooperación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo V. En particular, cada Estado participante:
 - a. facilitará gratuitamente las instalaciones científicas y técnicas y el personal necesarios para la ejecución del proyecto de cooperación;
 - b. adoptará todas las medidas razonables y apropiadas para que se acepte a los científicos, los ingenieros o los expertos técnicos que designen los demás Estados participantes o el Organismo para trabajar en instalaciones determinadas, o en establecimientos designados por los Estados participantes con el fin de ejecutar el proyecto de cooperación; y
 - c. facilitará gratuitamente las instalaciones, el equipo, los materiales y los conocimientos técnicos pertinentes que estén bajo su jurisdicción.
2. Cada Estado participante se compromete a presentar al Organismo, por conducto del Consejo de Representantes del ARASIA, un informe anual sobre la ejecución de la parte que se le haya asignado del proyecto de cooperación aprobado por el Organismo, incluida toda la información que considere apropiada para los fines del presente Acuerdo.
3. Cada Estado participante, a reserva de sus leyes y reglamentos nacionales, y de conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, se compromete a contribuir financieramente o de otro modo a la ejecución eficaz del proyecto de cooperación aprobado por el Organismo y notificará anualmente al Organismo toda contribución de ese tipo.
4. Ninguna Parte participante, ni el personal designado por ella, revelará información alguna relativa a los proyectos del ARASIA sin el acuerdo de otras Partes participantes.

E. Artículo V: Grupo de trabajo técnico

1. Cada Estado participante designará a un miembro que posea la competencia científica adecuada como Coordinador Nacional del proyecto dentro de su territorio o en que el Estado participe.
2. Para cada proyecto se constituirá un grupo de trabajo técnico compuesto por los Coordinadores Nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Las funciones del grupo de trabajo técnico serán:
 - a. determinar los pormenores para la ejecución de cada proyecto de cooperación con arreglo a sus objetivos;
 - b. establecer y modificar, según sea necesario, la parte del proyecto de cooperación que se ha de asignar a cada Estado participante, siempre que dicho Estado dé su consentimiento;
 - c. supervisar la ejecución del proyecto de cooperación; y

- d. formular recomendaciones al Consejo de Representantes del ARASIA y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación aprobado por el Organismo, y mantener bajo examen la aplicación de dichas recomendaciones.
4. Los miembros del grupo de trabajo técnico podrán acordar reunirse con la frecuencia que sea necesaria para coordinar con eficacia la ejecución del proyecto. El Organismo podrá convocar una reunión anual del grupo de trabajo técnico para examinar el avance de los proyectos aprobados por el Organismo.

F. Artículo VI: Función del Organismo

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el presente Acuerdo, y que haya aprobado, por medio de programas de asistencia técnica y otros programas pertinentes. Las normas, las prácticas y los procedimientos aplicables al programa de asistencia técnica u otros programas del Organismo se aplicarán, según proceda, a todo apoyo de ese tipo que preste el Organismo.
2. El Organismo prestará apoyo de secretaría para los proyectos que apruebe en consonancia con sus normas, prácticas y procedimientos pertinentes.

G. Artículo VII: Gestión financiera

1. Con el consentimiento del Consejo de Representantes del ARASIA, el Organismo podrá invitar a cualquier Estado Miembro que no sea Estado parte o a cualesquiera organizaciones regionales o internacionales pertinentes a que contribuyan financieramente o de otro modo a un proyecto de cooperación aprobado por el Organismo, o a que participen técnicamente en él. El Organismo informará a los Estados participantes de toda contribución o participación de esa índole.
2. El Organismo, en consulta con el Consejo de Representantes del ARASIA, administrará las contribuciones realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo IV y al párrafo 1 del presente artículo para los fines de este Acuerdo, de conformidad con su Reglamento Financiero y otras normas aplicables. El Organismo mantendrá registros y cuentas separados para cada una de esas contribuciones.

H. Artículo VIII: Seguridad y aplicación con fines pacíficos

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Estado participante velará por que las normas y las medidas de seguridad del Organismo pertinentes para un proyecto de cooperación se apliquen en su ejecución.

2. Cada Estado parte se compromete a que toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo se utilice exclusivamente para fines pacíficos, de conformidad con el Estatuto del Organismo.

I. Artículo IX: Exención de responsabilidad

Ni el Organismo ni ningún Estado u organización internacional pertinente que aporte contribuciones con arreglo al párrafo 3 del artículo IV o al párrafo 1 del artículo VII serán considerados responsables ante los Estados participantes o cualquier persona que formule una reclamación por conducto de estos relacionada con la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

J. Artículo X: Controversias

Las controversias que puedan surgir en lo tocante a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas entre las partes interesadas, negociaciones o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias aceptable para las partes.

K. Artículo XI: Estados Miembros

Cualquier Estado árabe de la región de Asia Miembro del Organismo podrá convertirse en partes en el presente Acuerdo notificando la aceptación de este al Director General del Organismo, que informará a cada Estado parte de las aceptaciones que haya recibido.

L. Artículo XII: Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido la notificación de aceptación de tres Estados árabes de la región de Asia Miembros del Organismo, de conformidad con el artículo XI. En caso de que el Director General del Organismo reciba dicha notificación antes de que venza el Acuerdo ARASIA de 2002, prorrogado en 2008 y en 2014, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de vencimiento de dicho Acuerdo, a saber, el 28 de julio de 2020. Con respecto a los Estados árabes de la región de Asia Miembros del Organismo que notifiquen su aceptación posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor para ellos en la fecha en que el Director General del Organismo reciba dicha notificación.

2. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Acuerdo enviando una notificación por escrito al Director General del Organismo. La denuncia surtirá efecto al cabo de seis meses a partir de la fecha en que el Director General del Organismo recibió la notificación.

Hecho en Viena, el 19 de septiembre de 2017, en dos originales en los idiomas árabe e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.